

## ARTICULO 255

A los paisanos responsables ante los Tribunales militares, del delito de rebelión, se les aplicará la penalidad establecida en el Código Penal para el Distrito Federal, respecto de ese mismo delito.

## CAPITULO XIV.

*Traición.*

## ARTICULO 256

Se castigará con la pena de muerte, á todo el que, estando al servicio de la República:

I. Entregue al enemigo los fuertes, plazas, buques de guerra ú otros puntos de defensa de las tropas.

II. Se pase al enemigo.

III. Entregue al enemigo armas ó municiones, arsenales, fábricas, almacenes ó cualesquiera otros depósitos de materiales de guerra ó propios del servicio de la Armada.

IV. Destruya ó inutilice, para el servicio del Ejército ó de la Armada y en provecho del enemigo, los objetos mencionados en la fracción anterior.

V. Proporcione al enemigo, hombres para su servicio, ó excite ó comprometa ú obligue á los que estén al de la República, á pasarse al de aquel.

VI. Entregue ó comunique al enemigo un plan de operaciones ó señales, ó planos de fuertes, bahías, fondeaderos, ó poblaciones fortificadas.

VII. Excite una revuelta entre las tropas nacionales, ó á bordo de un buque al servicio de la Nación, ó que navegue con bandera mexicana, cuando estos hechos los lleve á cabo, á la vista del enemigo.

VIII. Sirva al enemigo como espía, ó recoja, oculte ó auxilie á los espías de aquel.

IX. Destruya los canales, valizas, so-

moros, cables ó telégrafos, ó los inutilice para el servicio de la Nación, con provecho del enemigo, envenene las aguas potables ó víveres, ó altere el curso de las primeras, prive á las tropas ó barcos, de los elementos de guerra, ó de los recursos necesarios, ó de cualquier modo los perjudique en beneficio del enemigo.

X. Revela al enemigo la consigna, el plan de señales, las palabras de señal y contraseña, ó cualquiera orden del servicio, ó asunto que requiera reserva.

XI. Transmita falsamente, á vista del enemigo, órdenes, avisos ó comunicados, relativos al servicio de guerra ó al especial de la marina, ó deje de transmitirlos con entera exactitud, para favorecer los intereses de aquél.

XII. Sirva como guía ó conductor para una empresa de guerra, ó de piloto ó práctico, ó de cualquiera otra manera, en una naval, contra las tropas de la República ó sus barcos de guerra ó corsarios, ó siendo guía ó conductor de dichas tropas, las extravíe dolosamente ó les cambie rumbo á los barcos, ó procure por cualquier medio su pérdida.

XIII. Haga á la vista del enemigo señales militares, ú otras indicaciones propias para inquietar á las tropas nacionales ó causar pérdida de aquellas ó de los barcos, ó para engañar á unos y otros, excitarlos á la fuga, ó impedir su reunión si estuvieren divididos.

XIV. Deja de ejecutar en todo, ó en parte una orden del servicio ó la modificación de propia autoridad, para favorecer los designios del enemigo.

XV. Circule ó haga circular dolosamente, en la Armada, proclamas ó manifestos, ú otras publicaciones del enemigo.

XVI. Emprenda, entable ó facilite, con personas que estén al servicio del enemigo, y sin la autorización competente, relaciones verbales ó por escrito, sobre asuntos relativos al servicio militar ó naval, ó á las operaciones de la guerra.

Lo anterior no comprende los tratados ó convenios militares que puedan negociarse con los Jefes de fuerzas enemigas, con objeto de celebrar armisticios ó para otros fines lícitos.

XVII. Transmita al enemigo, las combinaciones de los toques, ó algunos otros signos convencionales para comunicarse.

XVIII. Ponga en libertad á los prisioneros de guerra, ó de cualquier modo proteja su evasión, á la vista del enemigo.

XIX. Fatigue ó cause intercepción y dolosamente á las tripulaciones, extravíe el rumbo de un buque, ó imposibilite por cualquier medio, á su tripulación para la maniobra, ó á su nave para el combate.

## ARTICULO 257

En el caso de la fracción XVIII del artículo anterior, en vez de la pena de muerte se impondrá la de seis á doce años de prisión, siempre que entre el reo y el prisionero á quien hubiere puesto en libertad, ó cuya evasión hubiere favorecido, exista parentesco, por consanguinidad en la línea recta sin limitación de grado, ó en la colateral, hasta el cuarto grado, y en la de afinidad hasta el segundo grado, inclusivos.

## ARTICULO 258

El marino, asimilado ó paisano, que invitare á alguno para cometer cualquiera de los delitos especificados en el artículo 256, será castigado con la pena de muerte; pero si el delito que se tratare de cometer, fuere el comprendido en la fracción XVIII de ese artículo, y en el acusado concurren las circunstancias requeridas por el 257, será castigado con la pena establecida en este último precepto.

## ARTICULO 259

■ Cuando dos ó más marinos ó asimilados, ó uno ó más reunidos con paisanos,

resuelvan de concierto la comisión de algunos de los delitos especificados en el artículo 256, conviniendo ó acordando los medios de llevar á cabo su resolución, cada uno de los responsables será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

## ARTICULO 260

En todos los casos en que los tribunales militares deban conocer del delito de traición, cometido únicamente por paisano, aplicarán la penalidad establecida á ese respecto por el Código Penal del Distrito Federal.

## CAPITULO XV.

*Usurpación de mando, comisión ó funciones del servicio, del nombre de los superiores, de uniformes, de insignias, títulos ó condecoraciones.*

## ARTICULO 261

Todo marino que tome un mando ó comisión del servicio, ó que ejerza funciones de éste, que no le correspondan, sin orden ó motivo legítimo, ó que contra lo dispuesto por sus superiores, retenga un mando ó una comisión, será castigado con prisión de dos á cinco años, siempre que no hubiere abusado del mando ó comisión, perjudicando gravemente los intereses del servicio ó el éxito de las operaciones. Si se ocasionare ese perjuicio, se duplicará la pena, y si ocasionándose ese mismo perjuicio, la usurpación de que se trata se hubiere efectuado á la vista del enemigo, la pena será la de muerte.

## ARTICULO 262

El que para asuntos del servicio ó con motivo de él hiciere uso del nombre de un superior, sin la autorización de éste y sin causa justificada ni extrema necesidad para proceder de esa manera, será castigado con prisión de uno á dos años.

## ARTICULO 263

Se castigará también con la pena señalada en el artículo anterior, á todo marino que lleve públicamente uniforme ó insignias que no le correspondan por su empleo, ó use títulos ó condecoraciones que no le hayan sido legítimamente concedidos.

## TITULO III.

DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA,  
SEGURIDAD Ó CONSERVACIÓN DE LA ARMADA  
Ó DE LO PERTENECIENTE Á ELLA.

## CAPITULO I.

*Falsa alarma.*

## ARTICULO 264

A todo marino que ocasionare intencional ó maliciosamente una falsa alarma, se le castigará con la pena de tres meses de arresto á un año de prisión.

## ARTICULO 265

Todo el que, en campamento, guarnición, cuartel ó dependencia de la Armada, cause dolosamente una confusión, ó desorden en las formaciones de los buques, en las dotaciones, ó en la población donde las fuerzas estuvieren, será castigado con uno á once meses de arresto.

## ARTICULO 266

Si los delitos de que tratan los dos artículos anteriores, se efectuaren en operaciones de guerra, esta circunstancia se considerará como agravante de cuarta clase, y si se efectuaren á la vista del enemigo, se aplicará el doble de la pena que, respectivamente, hubiere debido imponerse, conforme á los mencionados artículos, siempre que no hubiere resultado daño á las tropas ó á las embarcaciones, pues si así hubiere sido, se impondrá, se-

gún la gravedad de ese daño, la pena de doce á quince años de prisión, ó la de muerte.

## CAPITULO II.

*Extravío, enajenación, ó destrucción de lo perteneciente á la Armada.*

## ARTICULO 267

Será castigado con arresto de uno á cuatro meses todo individuo que extravíe los efectos ú objetos que se le hubieren entregado para el servicio militar ó de mar.

## ARTICULO 268

Si el delito á que se refiere el artículo anterior, se comete en operaciones de guerra, la pena será de cuatro años de prisión.

## ARTICULO 269

A todo el que venda ó dé en prenda, armas, municiones ú otros objetos destinados al servicio militar ó naval, que no sean de propiedad particular, ó cuya enajenación no esté autorizada competentemente, se le castigará con la pena de uno á cinco años de prisión.

Esa pena se duplicará si los objetos indebidamente enajenados hubieren sido condecoraciones, despachos ó diplomas.

## ARTICULO 270

A todo el que para provecho propio ó el de otro, compre, recepte, oculte, ó reciba en prenda, cualquiera de los objetos mencionados en el artículo anterior, se le castigará, si fuere marino ó asimilado, con prisión de uno á cinco años, y si fuere paisano, con seis meses de arresto á dos años de prisión.

## ARTICULO 271

El individuo de clases, marinaería ó sus

## ARTICULO 274

El que con intención dolosa destruya ó haga destruir á la vista del enemigo, objetos necesarios para la defensa ó el ataque, ó para la navegación ó maniobras de un buque, todo ó parte del material de guerra, armas, municiones, víveres ó efectos de campamento, ó del servicio del barco, será castigado con la pena de muerte.

## ARTICULO 275

Si el delito de que habla el artículo anterior, no hubiere sido perpetrado á la vista del enemigo ni estuviere comprendido en la fracción IV del artículo 266, la pena será de seis á diez años de prisión.

## ARTICULO 276

La misma pena de seis á diez años de prisión se impondrá á todo el que dolosa y deliberadamente destruya, quemé, ó inutilice los libros, cartas náuticas, planos, actas, archivos ó instrumentos científicos pertenecientes á la Armada.

## CAPITULO III.

*Espionaje.*

## ARTICULO 277

Se castigará con la pena de muerte, á todo el que secretamente, ó con disfraz ó falsos pretextos, se introduzca en una dependencia de la Armada Nacional, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicárselas á éste.

## ARTICULO 278

El espía que, habiendo logrado su objeto, se incorporare á su Ejército ó Armada y fuere aprehendido después, no será castigado por su anterior delito de espionaje; pero será considerado como

asimilados que por descuido extravíe prendas de vestuario, de equipo ó municiones, de las que hubiere recibido para su uso, ó que las enajene, ó que, sabiendo su procedencia, las compre, será castigado, cuando conforme á las prescripciones legales, el conocimiento de esos hechos sea de la competencia de los Tribunales Militares, si perteneciere á la marina, con la pena de tres meses de arresto, haciendo su servicio en la dependencia á que pertenezca, y con la de cuatro á seis meses de arresto y la destitución de empleo, si fuere clase.

## ARTICULO 272

El que, maliciosamente, y fuera de los casos previstos en el artículo 128 y en la fracción IV del 266 destruya ó devaste por otros medios que no sean el incendio ó la explosión de una mina, edificios, fábricas, buques de guerra ú otras construcciones militares, almacenes, talleres, ó arsenales ó establecimientos de marina, será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Igual pena tendrá el que maliciosamente comunique el agua de mar con los paños de pólvora, municiones ó víveres, si por esa causa se inutilizaren dichos efectos.

## ARTICULO 273

Si el medio empleado para la destrucción ó devastación hubiere sido el incendio ó la explosión de una mina, la pena será la de muerte. Si hubiere circunstancias que aminoran la gravedad del delito, y para la comisión de éste no se hubiere usado de la fuerza armada, la pena será de diez á doce años de prisión.

Iguales penas se aplicarán al que por medio de barrenos ó abertura de una ó más válvulas, produzca la pérdida total de un buque.

prisionero de guerra y quedará sujeto á estrecha vigilancia, como individuo especialmente peligroso.

#### CAPITULO IV.

*Instigación para servir al enemigo.*

##### ARTICULO 279

Todo el que invitare, sedujere, comprometiere ó enganchara á militares á marinos en servicio, en la reserva ó retirados, para que vayan á servir á tropas de otra nación, contra la cual esté en guerra la República, será castigado con la pena de muerte.

##### ARTICULO 280

Con la misma pena señalada en el artículo anterior, será castigado el marino que cometa el delito á que este Capítulo se refiere, engancharo ó procurando enganchar á los paisanos.

#### TITULO IV.

DE LAS FALTAS.

#### CAPITULO UNICO.

*Reglas generales.*

##### ARTICULO 281

Todo el que infringiere los Reglamentos de marina, bandos de Policía Militar, disposiciones reglamentarias de los barcos de guerra, ó las órdenes de los Comandantes de estos últimos, será castigado por los Tribunales Militares, con la pena de uno á treinta días de arresto, siempre que el hecho en que consistiere la infracción no implicare la comisión de algún delito expresamente señalado en la ley, ó que la aplicación de la pena debiere hacerse correccionalmente, dentro de

los límites marcados por el artículo 21 de la Constitución Federal.

##### ARTICULO 282

Las faltas en que, por impericia, incurrieren los marinos, serán castigadas gubernativamente, dentro de los límites á que se refiere el artículo anterior, salvo cuando por constituir delito de culpa, debieren quedar sujetas al conocimiento de los Tribunales Militares, quienes en tal caso aplicarán la penalidad que corresponda, conforme á las reglas establecidas en el Código Penal para el Distrito Federal.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

##### 1º

La presente Ley comenzará á regir desde el día 15 de Diciembre de presente año.

##### 2º

Los delitos que se cometan por los marinos, antes de la vigencia de la presente Ley, serán penados con arreglo al actual Código de Justicia Militar y leyes supletorias, si la pena que debiere imponerse fuere menor que la señalada en esta misma Ley. En caso contrario, y si la sentencia se pronunciare después de puesta en vigor la presente Ley, se aplicará ésta.

##### 3º

Los términos para la prescripción de los delitos previstos en esta Ley, que estuvieren corriendo desde antes de su vigencia, en beneficio de los acusados, se contarán con arreglo á las prescripciones de ella, al comenzar á regir, salvo el caso de que las disposiciones de las anteriores sean más favorables á los mismos acusados, pues, en este caso, los términos con-

tinuarán contándose con arreglo á dichas disposiciones.

##### 4º

Quedan derogadas desde la fecha de la vigencia de la presente Ley, todas las disposiciones anteriores á ella que se le opongan, con las salvedades establecidas en los dos artículos precedentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Diaz*—Al C. General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 31 de Agosto de 1897.—*Berriozábal*.—Al...